



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2180-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Armando Contreras Castillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía, con opinión de Pueblos Indígenas.

II.- SINOPSIS

Proteger las obras creadas por pueblos y comunidades indígenas, así como todas sus creaciones y expresiones culturales y artísticas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.</p> <p>Artículo 4o.- ...</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No tiene Correlativo.</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 4; una fracción XIV, recorriéndose el orden de las subsecuentes al artículo 13; un segundo párrafo al artículo 159; los artículos 17 Bis, 23 Bis, 26 Ter, 29 Bis; y, se reforman los artículos, 12, 153,158, 160 y 162, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:</p> <p>A. a C. [...]</p> <p>D. Según los creadores que intervienen:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Las creadas por pueblos y comunidades indígenas, mismas que han sido transmitidas por generaciones y que reflejan los significados y valores de su cultura, religión y modo de vida y que por sus características colectivas no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre las creaciones.</p>

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I a XIII. [...]

No tiene correlativo

XV. ...

No tiene correlativo

Artículo 12. Autor es la persona física **o colectiva cuando se trate de pueblos indígenas que ha creado una obra literaria y artística.**

Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I a XIII. [...]

XIV. Las expresiones tangibles de los pueblos y comunidades indígenas plasmados en textiles, diseños, indumentaria....

XV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 17 Bis. Las obras de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “DR”, seguida del símbolo ©; el nombre del pueblo indígena al que pertenezca la titularidad de derecho de autor y la ubicación

No tiene correlativo

No tiene correlativo

geográfica. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley y las establecidas por los pueblos y comunidades indígenas afectadas.

Artículo 23 Bis. Excepcionalmente, los derechos morales de las obras colectivas o anónimas de los pueblos y comunidades indígenas, pertenecen a sus propias comunidades en forma colectiva. Cada miembro de la comunidad podrá ejercerlos libremente en el ejercicio cotidiano de su trabajo creativo sin consentimiento de nadie. Para efecto de protección y acciones jurídicas de estos derechos, la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente contará con personalidad jurídica para comparecer ante los tribunales para reivindicar estos derechos, a través de un delegado que cada comunidad nombre y a su vez forme parte de ella.

Los derechos morales de artistas de la comunidad originaria que registren ante el Instituto dibujos nuevos, pertenecerán al propio artista, los podrá ejercer personalmente o a través de la Sociedad de Gestión Colectiva.

Artículo 26 Ter. El presente artículo es aplicable en lo conducente a la obra referida en los artículos 4, inciso D, fracción IV, y 13, fracción XIV, de la presente ley.

No tiene correlativo

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad *o etnia* originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

La venta de los objetos con iconografía y simbología, de los pueblos y comunidades indígenas transfieren per se los derechos exclusivos de los mismos objetos y obra, pero se reservan los derechos de remuneración a favor de las mismas, los cuales son irrenunciables, intransferibles, imprescriptibles, de gestión colectiva obligatoria, y por consecuencia, de dominio público pagante.

Artículo 29 Bis. Los derechos patrimoniales en su categoría de derechos exclusivos de los artistas o artesanos de los pueblos y comunidades indígenas estarán vigentes durante toda la existencia del pueblo indígena y cien años más.

Artículo 153. Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado, **se exceptúan de este artículo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se regularán en términos del artículo 161 bis y demás relativos.**

Artículo 158. Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas **en un pueblo, comunidad indígena o equiparable que se encuentre** arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

No tiene correlativo

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse *la comunidad o etnia, o* en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Artículo 159. Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

A excepción de todas las formas de expresión artística y artesanal producidas por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse **el pueblo o comunidad indígena, y** en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias, artísticas, **así como todas las creaciones y expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas** y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CETC